

Expte.

DI-990/2010-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA  
ZARAGOZA**

**Asunto:** Sugerencia sobre transporte escolar

### ***I. ANTECEDENTES***

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la escolarización en modalidad de integración de un niño residente en A, XXX, de ... años de edad, *“con una minusvalía del 36%, sordo del oído izquierdo y con SINDROME DE ASPERGER”*. En particular, el escrito de queja expone lo siguiente:

*“En los informes presentados por el orientador y el psiquiatra se dan una serie de pautas y recomendaciones a seguir para la integración de XXX, entre ellas se encuentra la necesidad de una logopeda, una terapeuta pedagógica y la de la convivencia con compañeros de su edad. XXX hasta el curso anterior (2008/09) realizaba sus estudios en el colegio de A, su lugar de residencia, un pueblo pequeño de 150 habitantes que tiene una escuela rural de 9 alumnos, ...*

*La nula convivencia, inexistente entre coetáneos, y la falta de Pedagoga terapéutica, durante los tres cursos en el colegio de A son los motivos por los cuales se decide cambiar a XXX de colegio, matriculándolo en el CEIP B para el curso 2009-2010. Siendo este el centro más próximo al*

*lugar de residencia, aunque dista 13 Km, donde XXX tiene cubiertas sus necesidades específicas ... “*

*De conformidad con lo manifestado por el presentador de la queja, de cara al curso que viene no se sabe cómo solventar el hecho de que los padres no puedan llevarlo de forma particular, puntualizando “que el colegio B tiene una ruta escolar estable y recoge a niños en C y D, que dicha ruta no tiene que variar lo más mínimo para recoger a XXX en A, puesto que la carretera nacional (...) pasa por el medio del pueblo”. Y, en consecuencia, se solicita que este menor pueda ser beneficiario de los servicios de comedor y transporte escolar.*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

*“Desde su escolarización en el CEIP A, XXX ha tenido la atención de la profesora de Audición y Lenguaje con las horas determinadas por la dirección del centro según consta en las copias de los estadillos de itinerancias facilitados por el CEIP B.*

*De la misma manera, los horarios individuales del profesorado contemplan la atención prestada a XXX desde el primer curso de su escolarización en el CEIP A.*

*Hay que precisar, en contra de la alegación de los padres en el sentido de que ningún PT ha atendido a XXX, que el profesorado de Audición y Lenguaje ha atendido al alumno de acuerdo con las directrices del EOEP.*

*La segunda alegación de que en el CEIP A no hay alumnos de su edad, hay que recordar que es una unitaria con los alumnos del propio pueblo por lo que XXX se relaciona con los compañeros del pueblo.*

*De acuerdo con la normativa vigente y siendo la decisión de escolarizar al alumno en el CEIP B una decisión personal de los padres, el citado alumno no tiene derecho a la gratuidad de los servicios de transporte y de comedor del CEIP B.*

*Asimismo le comunico que durante el curso 2009/2010, dicho alumno fue beneficiario de una Beca de Educación Especial por importe de 1.179 €; de los cuales 611 € son en concepto de Transporte y 568 € en concepto de comedor. Para el presente curso 2010/2011, la familia ha solicitado la beca correspondiente que, si las circunstancias familiares no han variado respecto del curso anterior le será concedida con el siguiente importe: 617 € para transporte y 574 € en concepto de comedor.”*

**CUARTO.-** La familia nos comunica que en el curso 2010-2011 el alumno podría hacer uso de una ruta de transporte escolar, ampliando en 3 kilómetros el trayecto que realiza el autobús que traslada a B a los alumnos residentes en C y D. Por ello, y habida cuenta de que la ayuda económica no se puede hacer efectiva si no se disponen de medios para trasladar al alumno, estimé oportuno recabar información acerca de la postura de la Administración educativa en relación con esa posible ampliación de la ruta de transporte escolar ya existente.

**QUINTO.-** En el informe de respuesta, la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA reitera lo manifestado en su anterior escrito en los siguientes términos:

*“El cambio de centro que el alumno realizó para el curso 2009-2010 fue a petición de los padres. XXX fue atendido, en función de sus necesidades, debidamente por el profesorado especializado itinerante del*

*CEIP B.*

*De acuerdo con la normativa vigente, al solicitar y aceptar el cambio de centro sin que interviniese ninguna causa justificativa, salvo la voluntad de los padres, el alumno no puede beneficiarse de la gratuidad del comedor y transporte al tener una escuela en la localidad donde reside.*

*En cuanto a la modificación de una ruta de transporte para poder recoger a XXX en A, no ha lugar teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas anteriormente.*

*Por todo ello, se entiende que, de acuerdo con la normativa vigente y siendo la decisión de escolarizar al alumno en el CEIP B una decisión personal de los padres, el citado alumno no tiene derecho a la gratuidad de los servicios de transporte y comedor del CEIP B. Asimismo, considera que no procede, por las mismas razones, modificar una ruta de transporte para su recogida en A.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La especial configuración geográfica de Aragón, y la existencia en todo su territorio de numerosos núcleos rurales de escasa población, exige que la Administración educativa aragonesa realice un importante esfuerzo, tanto económico como organizativo, para garantizar a todos los alumnos de nuestra Comunidad Autónoma el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Así lo ha reconocido reiteradamente El Justicia de Aragón destacando, además, que esto conlleva la puesta en funcionamiento de múltiples rutas de transporte escolar, que es preciso contratar para efectuar los desplazamientos de quienes viven en esos pequeños municipios dispersos, proporcionando este servicio complementario de forma gratuita a los que no tienen un centro docente en su propia localidad y tienen que asistir necesariamente al de un municipio próximo.

En principio, la situación planteada en este expediente no responde a lo anteriormente expuesto, habida cuenta de que la localidad de residencia del menor dispone de oferta educativa para las enseñanzas que cursa. No obstante, en base a lo que les han manifestado verbalmente especialistas educativos y a informes de facultativos que tratan al menor, los padres consideran que la escuela unitaria de su localidad es insuficiente para la atención de las necesidades educativas especiales que presenta su hijo.

**Segunda.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

En particular, el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*. En consecuencia, es preciso examinar si la calidad de la enseñanza específica que precisa este alumno está garantizada en la escuela unitaria de A.

Entre los documentos que se adjuntan al escrito de queja, consta un informe que dirige un orientador del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, EOEP, de Z al Servicio Aragonés de Salud. Este

informe se realiza, con fecha 20 de junio de 2006, al recibir *“la demanda por parte de su tutora de evaluar a XXX por presentar problemas generales de adaptación al aula”*, y finaliza con las siguientes aseveraciones:

*“Como conclusión de los resultados anteriores, se considera por parte de este orientador que XXX es un alumno preferente de cara al próximo curso escolar para recibir apoyo del profesor especialista en Audición y Lenguaje.*

*Se considera oportuna una exploración más exhaustiva por parte del Servicio de Salud, para así poder determinar con posterioridad, desde el ámbito educativo, el tipo de necesidades educativas que presenta XXX”.*

No consta en nuestro expediente el dictamen de escolarización del EOEP de Z, mas en base al mismo así como al informe emitido por la Inspección de Educación, con fecha 21 de febrero de 2007 el Director del Servicio Provincial resuelve la escolarización de XXX en *“modalidad de INTEGRACIÓN en Educación infantil, por tratarse de un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de un trastorno generalizado del desarrollo.”*

Asimismo, figura entre la documentación obrante en nuestro poder informe médico firmado, con fecha 5 de enero de 2008, por un Psiquiatra infanto-juvenil del Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa en el que, tras realizar un estudio psicológico/psicométrico, se diagnostica al menor *“F84.1 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE ALTO FUNCIONAMIENTO”*. En este informe, igual que en otro posterior de marzo de 2009, *“se aconseja seguir tratamiento logopédico, por pedagogía terapéutica adaptación psicopedagógica dentro de su modalidad de integración en educación. Se recomienda vivamente un*

*cambio de centro escolar para conseguir una mayor convivencia con compañeros de su edad, pares coetáneos, lo que puede influir de forma muy positiva en su evolución”* (en la transcripción, se ha respetado el tipo de letra mayúscula o negrita del informe original).

Hasta el curso 2009-2010 el alumno recibe en A atención por parte de la especialista de Audición y Lenguaje; y es a partir de ese año cuando empieza, ya en B, las sesiones de Pedagogía Terapéutica. En el informe correspondiente a la primera evaluación, con fecha 22 de diciembre de 2009, la especialista en Pedagogía Terapéutica señala que: *“Desde el punto de vista social ha resultado beneficioso para el niño la incorporación al centro y el contacto con chicos de su misma edad”*.

Por otra parte, afirma el presentador de la queja que los Orientadores han manifestado verbalmente a los padres su postura favorable al cambio de Centro, pero que la familia de XXX no ha podido conseguir los informes que se pronuncian en este sentido, pese a que nos indican que han sido solicitados. No obstante, de los documentos que hemos podido examinar se desprende que el Psiquiatra Infantil que trata a XXX aconseja el cambio de Centro y que la especialista en Pedagogía Terapéutica estima que el mismo ha sido beneficioso para el menor.

**Tercera.-** La normativa autonómica que regula la prestación de los servicios de transporte y comedor escolar, aun conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, no condiciona la elección de centro educativo para poder acceder a la prestación gratuita de tales servicios, si bien puntualiza que los beneficiarios no han de disponer de oferta educativa en su localidad de residencia.

Una postura en este sentido, es comprensible desde la

perspectiva de optimizar recursos, puesto que para facilitar los desplazamientos se contratan rutas de transporte escolar. Mas en el caso planteado en este expediente, ya hay una ruta contratada que, en el momento de presentarse la queja pasaba por la localidad, y el curso pasado a 3 km. de la misma.

En principio, mediante una rigurosa interpretación de los preceptos autonómicos que regulan el servicio de transporte escolar en nuestra Comunidad, cabría no detectar irregularidad administrativa. No obstante, a nuestro juicio, se ha de valorar si la escuela unitaria de A dispone realmente de oferta educativa para prestar la atención específica que requiere XXX, conforme a lo expuesto en la evaluación psicopedagógica y en el dictamen de escolarización realizados por el EOEP de Z.

Además, creemos que la proximidad de una ruta de transporte escolar a la localidad de residencia del menor facilita arbitrar los medios necesarios para que se pueda adoptar una resolución favorable al cambio de Centro, atendiendo la petición de esta familia y favoreciendo las condiciones para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que posibles desventajas de partida, en este caso geográficas, no den lugar a un desigual tratamiento de la libertad de elección de centro educativo en el medio rural.

Recordemos que la LOE admite la escolarización en un municipio próximo cuando se considere aconsejable, para garantizar la calidad de la enseñanza y, en el presente supuesto, analizada la situación, pueden concurrir circunstancias que lo justifiquen. El problema radica en la estricta aplicación de la normativa autonómica, que impone una mayor exigencia al expresar que solamente tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar, de forma gratuita, aquellos alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de



residencia.

**Cuarta.-** En cuestiones relativas a transporte escolar, se ha de actuar sin dilación y solventar las situaciones que se presenten con la necesaria inmediatez, ya que no es un servicio que esporádicamente se utilice, sino que los alumnos precisan usarlo todos los días lectivos del año. No ha sido así en el supuesto que nos ocupa, pues con fecha 12 de septiembre de 2011 nos informan que la familia no ha recibido escrito alguno de respuesta a las solicitudes que ha remitido a la Administración solicitando que XXX pueda ser beneficiario del servicio de una ruta de transporte escolar. Consta en el expediente copia de una de estas solicitudes, con registro de entrada de fecha 26 de marzo de 2010.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligatoriedad de dictar resolución expresa por parte de la Administración en todos los procedimientos, así como la exigencia de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para la notificación de la resolución será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses.

En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o

rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencias de 8 de febrero de 2006, de 8 de noviembre de 2005, de 21 de octubre de 2005, etc.).

El sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto, sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. En consecuencia, la resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

Además, la motivación posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992, expresando que *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."*

Por otra parte, la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, tal como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

A nuestro juicio, el ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan. El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes,

garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte estudie las especiales circunstancias concurrentes en el menor aludido en esta queja y, en su caso, actúe con celeridad para dar una solución satisfactoria al problema de transporte escolar planteado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**16 de septiembre de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

